Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 09:21:10-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2025 19:09:26-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el **Expediente N.º 02613-2023-PA/TC** es aquella que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho fundamental a la remuneración de don Arnold Luiggi Bejarano Gonzales.

2. **ORDENAR** al Banco de la Nación y al Banco de Comercio cesar todo descuento o retención indebida de las remuneraciones del recurrente, conforme a lo expresado supra.

3. Dejar a salvo el derecho del Banco de la Nación y del Banco de Comercio para que hagan efectivo el cobro de la deuda que mantenga el recurrente en la vía que corresponda.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de los costos y las costas procesales.

Los puntos resolutivos 1, 2 y 3 están conformados por los votos de los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Monteagudo Valdez; y el punto resolutivo 4 por los votos de los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Ochoa Cardich convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos referidos y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Asimismo, se acompañan los votos emitidos en autos.

Lima, 14 de marzo de 2025
SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02613-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 19:29:41-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2025 21:51:14-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2025 18:38:01-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnold Luiggi Bejarano Gonzales contra la resolución, de fecha 24 de enero de 2023[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Banco de la Nación y el Banco de Comercio[2], con el fin de que se declare que los demandados vienen vulnerando sus derechos a la remuneración y al adecuado desarrollo de una vida digna; y que, como consecuencia, se ordene el cese de las retenciones o descuentos mensuales de sus remuneraciones, se notifique dicha decisión a su empleador para que deje sin efecto la retención que efectúa a favor del Banco de Comercio y al Banco de la Nación y que no realice descuentos sobre su cuenta de sueldo. Asimismo, solicita que se restituya su derecho al adecuado desarrollo de una vida digna, más los costos y las costas del proceso.

Señala que es servidor de la Policía Nacional del Perú y que los demandados le realizan de forma indebida una serie de descuentos para hacerse el cobro de créditos que en su oportunidad le otorgaron, sin tomar en consideración que de acuerdo con lo ordenado en el Expediente Judicial 289-2019, consistente en la ejecución del acta de conciliación 0652-2019, se le descuenta el 30 % de sus haberes para cubrir la pensión alimenticia a favor de su madre, y que mediante sentencia de vista recaída en el Expediente 0787-2017, se ordenó el descuento del 30 % de su remuneración para cubrir la pensión alimenticia de su menor hija, por lo que ya no se podía realizar retención adicional alguna, conforme a lo establecido por el primer párrafo del inciso 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; sin embargo, las entidades bancarias emplazadas realizan la retención del 40 % restante de sus haberes mensuales para cubrir el pago de créditos bancarios, incumpliendo lo establecido por la mencionada norma adjetiva, lo que ocasiona un daño en su estado emocional, además de vulnerar su solvencia para subsistir y llevar una vida digna.

[1] Foja 276
[2] Foja 38

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

Mediante la Resolución 1, de fecha 27 de septiembre de 2021[3], el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa admitió a trámite la demanda.

El apoderado administrador del Banco de la Nación, con fecha 21 de octubre de 2021[4], contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, al considerar que ejecuta el descuento de la cuota mensual del préstamo Multired otorgado al actor conforme al cronograma de pago pactado por ambas partes. Agregó que meses atrás el demandante canalizó un reclamo ante Indecopi, y que en dicho procedimiento se le concedió tres meses de prórroga para que efectúe el pago del préstamo, por lo que el demandante solicitó el archivo del referido reclamo, presentando un escrito de desistimiento el 7 de junio del año 2021.[5]

El apoderado del Banco de Comercio contestó la demanda, con fecha 5 de noviembre de 2021[6], y señaló que el demandante pretende desnaturalizar el proceso de amparo mediante el mecanismo de fraude a los derechos de libertad contractual y a la propiedad, específicamente, el derecho al crédito de su representado, pues los dos mandatos de embargo que afectaron su remuneración fueron ordenados judicialmente con fecha posterior al 16 de octubre de 2017, en que solicitó el préstamo de S/ 37 500.00 en virtud del convenio con las FF. AA. - PNP, y que en dicha oportunidad el actor libremente autorizó el descuento a su remuneración. Asimismo, sostuvo que el demandante en ningún momento contradijo el auto que ordenaba llevar adelante la ejecución del Acta de Conciliación en el proceso de reconocimiento de pensión alimenticia seguido con su señora madre, consistente en el 30 % de la remuneración mensual que percibía como servidor de la Policía Nacional del Perú, sino que, todo lo contrario, de manera conjunta con los abogados de ambas partes, decidió consentir el auto final, no obstante que su madre solo tenía en ese momento 50 años y no presentó documentación adicional para acreditar su estado de necesidad, además de tener ambos el mismo domicilio real, por lo que existen claros indicios de que dicho proceso judicial se trataría de un acuerdo fraudulento para evitar el pago del saldo restante del crédito otorgado por el Banco de Comercio.

[3] Foja 53
[4] Foja 77
[5] Foja 70
[6] Foja 151

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

Por otro lado, considera que la situación que es materia de controversia no se subsume en lo establecido en el artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil, pues el descuento que se realiza a la remuneración del actor es fruto de su solicitud de préstamo que realizó en pleno ejercicio del derecho a la libre contratación y de la autonomía de la voluntad, y no por mandato judicial de embargo, y es evidente que lo que hace el demandante es un abuso de derecho, desnaturalizando por completo el proceso de amparo, pues el antedicho artículo de la norma procesal se debe entender como una norma de excepción y no puede aplicarse por analogía, pues todo embargo presupone una orden judicial, lo cual no ocurrió en este caso.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 7, de fecha 3 de junio de 2022[7], declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante adquirió el préstamo del Banco de Comercio en octubre de 2017, antes de los dos procesos de alimentos, cuya ejecución se ha dispuesto en abril de 2018, con respecto a su menor hija; y en marzo de 2020 en el caso de su madre, y que, en cuanto al préstamo otorgado por el Banco de la Nación, este se otorgó en el año 2019, antes del proceso de alimentos seguido por la madre del actor. Por ello, cuando se efectuó el primer crédito bancario, la remuneración del demandante no tenía descuentos y, en el caso del otro crédito, no existía el segundo proceso de alimentos, por lo que estaba dentro de los márgenes de permisibilidad crediticia. El *a quo* concluye que entre las partes han surtido acuerdos de carácter crediticio que han sido pactados libremente, pues las retenciones efectuadas fueron autorizadas por el accionante y, en consecuencia, no se pueden suspender las obligaciones surgidas como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad, por lo que no se advierte una infracción a los derechos constitucionales del actor.

La Primera Sala Civil Superior revisora, mediante la Resolución 13, del 24 de enero de 2023[8], confirmó la sentencia apelada por similares argumentos, precisando que no se trata de descuentos indebidos por afectar un porcentaje "inembargable", pues los descuentos realizados no son "embargos", sino fruto de la propia manifestación de voluntad del actor; y que las sentencias presentadas por la parte demandante, emitidas en sede judicial y por el Tribunal Constitucional, no constituyen precedentes de observancia obligatoria que vincule forzosamente la decisión de los jueces y su observancia no es obligatoria.

[7] Foja 206
[8] Foja 276

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo y solicitó que se ordene el cese de las retenciones o descuentos mensuales de sus remuneraciones que el Banco de Comercio y el Banco de la Nación efectúan para el pago de deudas crediticias, y que se proceda solamente a descontarle el total del 60 % ordenado por mandato judicial por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hija y su madre.

Derecho a la remuneración y la inembargabilidad de la remuneración

2. El artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene "derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual […]". La jurisprudencia del Tribunal sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 12). El derecho a una remuneración implica también que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté permitida la discriminación en el pago de la remuneración, y que debe ser suficiente (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 13).

3. De otro lado, conforme al numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no excedan de cinco unidades de referencia procesal (URP). El exceso es embargable hasta una tercera parte. Asimismo, cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60 % del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

4. Con relación a dicha disposición legal, el Tribunal Constitucional ha indicado en el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC lo siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

> (…) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.

5. En tal sentido, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, pues el aseguramiento de un mínimo de ingresos posibilita que haya una retribución por el trabajo realizado y contribuye a que el titular atienda sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestido, entre otros aspectos, que le permitan realizar una vida digna, en igualdad de condiciones y conforme a su proyecto de vida.

6. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el inciso 6 del artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores o cuando existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En efecto, en la sentencia emitida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100 % de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello, el Tribunal precisó en el punto d) del fundamento 2 lo siguiente:

> (…) este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26. ° de la Constitución y el artículo 648. °, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil.

7. En la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, que dicha entidad financiera descuente lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello

se resolvió que ese acuerdo era arbitrario y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. En dicha sentencia se enfatizó que "los acuerdos contractuales, incluso los suscritos en ejercicio de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, no pueden contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad contractual no puede considerarse como un derecho absoluto y, por otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto, constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico" (sentencia recaída en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamento 7).

8. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 01796-2020-PA/TC se realizó un pronunciamiento sobre el acuerdo de compensación para el cobro de una deuda por parte de una entidad bancaria, poniéndose de relieve que la compensación debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que la entidad emplazada se apropie del íntegro de las remuneraciones del demandante, pues solamente está permitido proceder en virtud del mencionado artículo.

9. Sobre la base de lo expuesto, la inembargabilidad a la que se hace referencia en el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, coadyuva a que se garantice el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, y ningún pacto contractual podría oponerse al contenido protegido de dicho derecho fundamental.

Análisis de la controversia

10. En el presente caso, de la planilla virtual[9] y el estado de cuenta de ahorros en moneda nacional[10] que obran en autos se ha podido verificar que al demandante se le descuenta un total ascendente al 60 % de sus remuneraciones en virtud de mandatos judiciales emitidos en un proceso judicial de demanda de alimentos a favor de su menor hija, seguido en el Expediente 00787-2017[11] (30 % de su remuneración), y en un proceso de ejecución de acta de conciliación de pago de pensión de alimentos a

[9] Foja 3
[10] Foja 4
[11] Foja 25

favor de su señora madre[12], signado con el Expediente 00289-2019 (30 % de su remuneración). De los mismos documentos se advierte que también en los meses de marzo y mayo de 2021 se le descuenta sumas por concepto "SIST. DE CREDITO ECO. COMERCIO" en favor del Banco de Comercio (planilla virtual) y "TARJETA DE CREDITO BN – PAGO DE CUOTA" a favor del Banco de la Nación (estado de cuenta de ahorros).

11. Asimismo, cabe precisar que en autos obra un documento de "Autorización de descuento de remuneraciones, pensiones, percibos de carburantes y otros ingresos" del 16 de octubre de 2017 para los descuentos por planillas de un préstamo adquirido por el actor con el Banco de Comercio[13], pero no obra un acuerdo o autorización para los descuentos de la cuenta sueldo que el actor mantiene en el Banco de la Nación; sin embargo, dicha situación ha sido reconocida por la emplazada, conforme a las aseveraciones que ha vertido en su contestación de la demanda, las cuales tienen el carácter de declaración asimilada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del TUO del Código Procesal Civil.

12. Teniendo en cuenta lo señalado *supra*, esto es, respecto a que las codemandadas cuentan con la autorización del actor para los descuentos que realizan, sea por planillas o de las remuneraciones depositadas en su cuenta sueldo, es importante precisar que, conforme a lo indicado en los fundamentos 7 a 9 *supra*, si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC, fundamento 44). Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales (sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamentos 4 a 7).

[12] Foja 17
[13] Foja 111

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la libertad de contratar del artículo 62 y el artículo 2.14 de la Constitución debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración (artículo 24 de la Constitución), los descuentos y/o retenciones que los demandados realicen de acuerdo con las autorizaciones efectuadas por el demandante, deben ser interpretados en armonía con el inciso 6 del artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil.

14. Consecuentemente, no resulta factible que los codemandados Banco de Comercio y Banco de la Nación afecten las remuneraciones del actor en un porcentaje mayor al 60 % de su remuneración, pues dicho porcentaje es el máximo permitido por el mencionado inciso 6 del artículo 648 del TUO del Código Procesal Civil; es decir, no podían realizar descuento adicional alguno a la remuneración del actor, pues ello significaba afectarla en un porcentaje superior, contraviniendo la norma procesal. Por tal motivo, al haberse acreditado que las entidades demandadas incumplieron con lo establecido en la norma adjetiva, corresponde declarar fundada la demanda. En tal sentido, los emplazados deben abstenerse de volver a efectuar cualquier otro descuento a las remuneraciones del actor, directamente por la planilla de pago de haberes o de su cuenta sueldo, que implique superar el porcentaje máximo establecido por la mencionada norma legal.

15. Lo establecido *supra* no significa que el Banco de Comercio y el Banco de la Nación no tengan derecho a cobrar las deudas que pudieran estar pendientes de pago o pudieran haberse generado con posterioridad, sino que su cobranza deberá respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del TUO del Código Procesal Civil. Efectivamente, lo resuelto no implica la extinción de las deudas que hubiera contraído el recurrente o que no esté obligado a cancelarlas, pues los codemandados tendrán habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que se honren dichas deudas.

16. Finalmente, no se observa temeridad o agravio manifiesto en el actuar de la parte demandada para lesionar el derecho a la remuneración equitativa y suficiente del actor. En todo caso, se advierte que el demandante contrajo voluntariamente las obligaciones con las entidades demandadas y autorizó los descuentos de planillas y remuneraciones. Por tales consideraciones, concluimos que corresponde desestimar la demanda en el extremo relacionado al pago de los costos y las costas procesales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse violado el derecho fundamental a la remuneración de don Arnold Luiggi Bejarano Gonzales.

2. **ORDENAR** al Banco de la Nación y al Banco de Comercio cesar todo descuento o retención indebida de las remuneraciones del recurrente, conforme a lo expresado *supra*.

3. Dejar a salvo el derecho del Banco de la Nación y del Banco de Comercio para que hagan efectivo el cobro de la deuda que mantenga el recurrente en la vía que corresponda.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de los costos y las costas procesales.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular porque considero que el fallo emitido en la presente sentencia debe contener el siguiente punto resolutivo:

4. **CONDENAR** al Banco de la Nación al pago de los costos del proceso y al Banco de Comercio al pago de las costas y costos procesales.

A diferencia de lo que sostienen los otros magistrados integrantes de la Sala Primera, en el sentido de que el Banco de la Nación no actuó con temeridad en la causa de autos y, por esta razón, no debe ser condenado al pago de los costos procesales; soy de la opinión que la entidad financiera sí lo hizo. Con prescidencia de que la presente demanda de amparo ha sido estimada en virtud a la afectación acreditada del derecho a una remuneración suficiente que garantice la subsistencia del accionante y que procure su bienestar material; lo cierto es que, el deber de respeto a este derecho también le asiste a dicha entidad financiera, pero también es cierto que no es la primera vez que el Banco de la Nación haya sido demandado por haber incurrido en un supuesto similar y que el Tribunal Constitucional haya advertido su conducta como inconstitucional (cfr. sentencia recaída en el Exp. 01796-2020-PA/TC). En tal sentido, el hecho de que el Banco de la Nación incurra en la misma práctica inconstitucional, sí debe ser asumida como una conducta temeraria de su parte. Por tanto, al haberse estimado la demanda de amparo, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sí corresponde ordenar que el Banco de la Nación asuma el pago de los costos procesales, y en el caso del Banco de Comercio, que este efectúe el pago de las costas y los costos procesales.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02613-2023-PA/TC
SANTA
ARNOLD LUIGGI BEJARANO GONZALES

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, relacionada con el punto resolutivo N.° 4. En ese sentido, me adhiero al voto de los magistrados Pacheco Zerga y Hernández Chávez que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido al otorgamiento de los costos y las costas procesales, por las razones que ahí se indican.

S.

OCHOA CARDICH